

Radicación : 195733103001-2021-00060-00.-
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.
Demandante : FLOR MARÍA POSSÚ Y OTROS
Demandado : COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTRA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -
Puerto Tejada, Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Auto interlocutorio No. 035 .-

Objeto a resolver

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por la apoderada de los ejecutantes en el proceso de la referencia:

1.- En un primer memorial, solicitó la profesional del Derecho, se ordene el emplazamiento de la heredera conocida ANA ALEJANDRA VIÁFARA BALLESTEROS como hija de la causante MARÍA CÉNIDES BALLESTEROS LARRAHONDO e igualmente a los herederos indeterminados y desconocidos de la mencionada causante.-

Basó la solicitud de emplazamiento, argumentando en que, en oportunidades anteriores, se intentó hacer la notificación de la heredera sin obtener resultados positivos.-

2.- Seguidamente, en memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado, el pasado 2 de marzo del año en curso, solicitó se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao con el fin de dejar en firme la medida cautelar ordenada en los folios de matrículas inmobiliarias números 132-55507, 132 – 55485, 132 – 55492 y 132-5493.-

Argumentó lo solicitado en que en oportunidad anterior, este Despacho levantó las medidas cautelares respecto de los bienes enunciados, toda vez que la parte ejecutante perseguiría el bien inmueble con M.I. No. 132-20266, sin embargo, verbalmente le fue informado que esa medida no era procedente, pues el bien inmueble fue vendido por la causante con anterioridad.-

Consideraciones

En relación con la primera solicitud, es preciso indicar que el mandamiento de pago en contra de la heredera, solo se libró mediante auto de 3 de marzo del año en curso.-

Bajo esa perspectiva, es natural que la notificación de esa providencia, solo

Radicación : 195733103001-2021-00060-00.-
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.
Demandante : FLOR MARÍA POSSÚ Y OTROS
Demandado : COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTRA

podrá realizarse posterior a esa fecha, de tal suerte que, las diligencias que fueron surtidas con anterioridad, no pueden ser consideradas, toda vez que para esa fecha, no existía ningún requerimiento por parte de este Despacho en relación con la señora ANA ALEJANDRA VIÁFARA BALLESTEROS.-

En ese sentido, los artículos 290 y 291 del C. General del Proceso, disponen la forma en que debe realizarse la notificación personal, siendo claro que aquella procede una vez se haya proferido el mandamiento de pago, que es lo que interesa a este asunto.-

En igual sentido, el proceso debe regirse al principio de legalidad, en relación con el cual expresamente el inciso final del artículo 7º del C. General del Proceso, dispone que *"El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley"*; y en ese mismo orden tenemos lo dispuesto en el artículo 13 del mismo estatuto, según el cual *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.-

Vistas desde esta perspectiva las cosas, la solicitud de emplazamiento de la señora ANA ALEJANDRA VIÁFARA BALLESTEROS no está llamada a prosperar aún, pues no se ha practicado o intentado la notificación a su dirección, en el tiempo oportuno, debiendo acotarse que, en la demanda se aportaron dos direcciones: una laboral y la otra de vivienda, siendo procedente entonces que la parte interesada agote las notificaciones en estas dos direcciones y sólo si se dan los presupuestos consagrados en el numeral cuarto del artículo 291, solicitar su emplazamiento, claro está, luego de haber agotado lo dispuesto en los numerales anteriores de esa norma.-

Finalmente, debe aclararse que el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante, fue ordenado en el auto Interlocutorio No. 33 de 3 de marzo de 2022, razón por la cual sobre ese aspecto no debe realizarse similar ordenamiento.-

En lo referente a la segunda petición, es decir, aquella relacionada con oficiar a la Oficina de INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, para que se abstenga de levantar las medidas cautelares, que es en últimas lo que busca la apoderada peticionaria, debe decir el Despacho que tampoco es procedente, como quiera que en auto de fecha 26 de enero de 2022 (archivo 24 del expediente digital), se ordenó su levantamiento, respecto de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 132-55485, 132-55493 y 132-5507, providencia que se encuentra ejecutoriada y actualmente no existe en

Radicación : 195733103001-2021-00060-00.-
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.
Demandante : FLOR MARÍA POSSÚ Y OTROS
Demandado : COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTRA

el plenario solicitud alguna para decretar nuevamente la medida cautelar sobre dichos bienes.-

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, por ahora, la solicitud de emplazamiento a la señora ANA ALEJANDRA VIÁFARA BALLESTEROS, mayor de edad y vecina de Villa Rica, Cauca, identificada con la CC. Nro. 31.449.427 en calidad de heredera conocida y determinada de la señora MARÍA CÉNIDES BALLESTEROS LARRAHONDO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que realice la notificación de la señora ANA ALEJANDRA VIÁFARA BALLESTEROS, en las dos direcciones que para el efecto consignó en la demanda.-

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de los ejecutantes en el sentido de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao para que haga caso omiso al ordenamiento dado mediante oficio No. 856 del 22 de septiembre del 2021, por lo aquí expuesto.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Radicación : 195733103001-2021-00060-00.-
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.
Demandante : FLOR MARÍA POSSÚ Y OTROS
Demandado : COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTRA

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90330547dffffcf325353b2eea9b1978158933c3d4cc2604c6417e31917
255**

Documento generado en 08/03/2022 05:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**